



# CENSUS

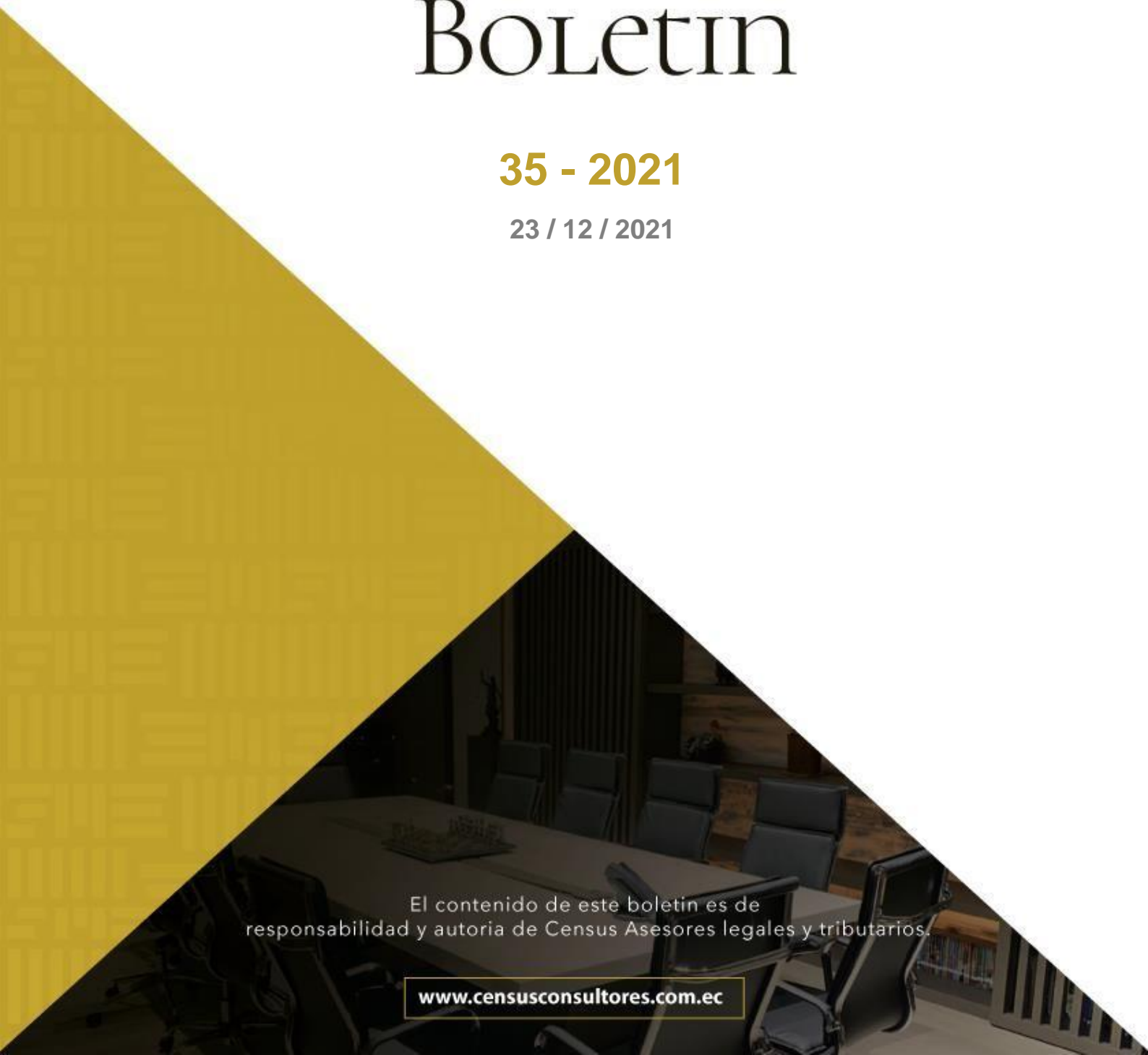
ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS



# Boletín


**35 - 2021**

23 / 12 / 2021



El contenido de este boletín es de responsabilidad y autoría de Census Asesores legales y tributarios.

[www.censusconsultores.com.ec](http://www.censusconsultores.com.ec)

A black and white photograph showing the silhouettes of several people in a meeting room. They are gathered around a table, some looking at documents or laptops. The room has large windows in the background, and the overall atmosphere is professional and collaborative.

Guayaquil, 23 de diciembre de 2021.

# Boletín 35 - 2021

Estimados,

Les referimos las últimas novedades jurisprudenciales de gran incidencia en materia tributaria, dictadas por la Corte Nacional de Justicia:

- **Recurso de Casación - Proceso No. 09501-2019-00369.-** La Corte Nacional de Justicia resuelve no casar la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Tributario, en la que se declaró improcedente la prelación de créditos establecida por el Servicio de Rentas Internas, toda vez que es el contribuyente quien está facultado a escoger el orden en que se compensarán los valores por crédito tributario.

Atentamente,

**Census Consultores S.A.**

# Prelación de Créditos.-

## 1. Antecedentes.-

Un contribuyente presentó una solicitud de devolución de valores por concepto de Impuesto a la Renta e Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) ante el Servicio de Rentas Internas, en la cual **estableció la prelación de créditos a aplicarse**. Dicha solicitud fue atendida por la Administración, reconociéndose un valor menor al solicitado, pues no se consideró los valores por concepto de retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta e ISD, además de **establecer una prelación distinta a la señalada por el contribuyente**, pues a consideración del Servicio de Rentas Internas, el artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno<sup>1</sup> (LRTI), establece un orden de prelación determinado.

Contra la mencionada resolución, el contribuyente presentó reclamo administrativo, el cual posteriormente fue aceptado de forma parcial. Sin embargo, debido al error cometido por la administración al no haber tomado en consideración la prelación de créditos considerada por el contribuyente, el mismo procedió a presentar Recurso de Revisión con el fin de que se reconozca su prelación de créditos y, por lo tanto, le sean devueltos los intereses correspondientes.

A pesar de lo anterior, el Servicio de Rentas Internas, emitió resolución respecto al recurso de revisión presentado, confirmando la prelación establecida por la Administración y, por tanto, ratificando los valores devueltos con anterioridad.

Ante esta última resolución, el contribuyente presenta, ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario, una impugnación signada con número de juicio 09501-2019-00369, con la cual pretendía que se le reconozca la prelación que estableció en la solicitud de devolución de valores pagados en exceso presentada ante el Servicio de Rentas Internas, alegando que en el artículo 47 de la LRTI no está establecido un orden de prelación de créditos, tal como lo afirmó la administración en la resolución impugnada.

El Tribunal de instancia **resolvió declarar con lugar la demanda**, toda vez que el crédito tributario a favor de los contribuyentes, al ser un beneficio otorgado por la ley para que pueda compensarse con impuestos, son los mismos contribuyentes los que escogen el orden en el que se deberán compensar estos valores, es decir, que los contribuyentes escogen la prelación de créditos según su conveniencia. Por lo anterior, el tribunal de instancia concluye que existió un error por parte del Servicio de Rentas Internas al no considerar la prelación

---

<sup>1</sup> **Art. 47.- Crédito Tributario y Devolución.-** En el caso de que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, conforme la declaración del contribuyente, éste podrá solicitar el pago en exceso, presentar su reclamo de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la declaración; la opción así escogida por el contribuyente respecto al uso del saldo del crédito tributario a su favor, deberá ser informada oportunamente a la administración tributaria, en la forma que ésta establezca.

La Administración Tributaria en uso de su facultad determinadora realizará la verificación de lo declarado. Si como resultado de la verificación realizada se determina un crédito tributario menor al declarado o inexistente, el contribuyente deberá pagar los valores utilizados como crédito tributario o que le hayan sido devueltos, con los intereses correspondientes más un recargo del 100% del impuesto con el que se pretendió perjudicar al Estado.

# Prelación de Créditos.-

escogida por el contribuyente, generando que los valores devueltos no sean los correctos y por lo tanto no se paguen los intereses correspondientes.

Ante esta decisión, el Servicio de Rentas Internas interpuso recurso de casación alegando la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), específicamente el vicio de errónea interpretación del artículo 47 de la LRTI.

## 2. Decisión de la Corte Nacional de Justicia.-

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió no casar la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, considerando para su decisión, que no existe errónea interpretación del artículo 47 de la LRTI, vicio alegado por el Servicio de Rentas Internas.

Para llegar a su decisión, la Corte Nacional señala lo siguiente: *“(...) De lo expuesto se establece con claridad que el Tribunal A quo en la sentencia no realiza una errónea interpretación del art. 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya que no lo aplica para resolver el asunto controvertido, sino sólo lo utiliza para fortalecer la conclusión a la que llegó en el fallo, para demostrar que hay otras situaciones similares a la ocurrida con el análisis de la prelación, en las que el contribuyente puede decidir qué hacer con el crédito tributario. Pero incluso, si lo hubiera aplicado como afirma el recurrente, lo habría hecho atendiendo a su tenor literal, pues dicho artículo otorga a los contribuyentes la facultad de escoger de qué forma podrá utilizar el crédito tributario que se genere por retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta esto es: a) Solicitar el pago en exceso; b) Presentar su reclamo de pago indebido o; c) Utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la declaración; sin que exista un orden que deba ser respetado para disponer del crédito tributario. (...)”*.

De esta manera, la Corte Nacional, ratifica la sentencia de instancia, en la cual se resolvió que, el artículo 47 de la LRTI otorga a los contribuyentes la facultad de escoger de qué forma podrá utilizar el crédito tributario generado, sin que exista un orden específico sobre el mismo, por lo cual resultó improcedente la prelación de créditos establecida por la Administración Tributaria.



# CENSUS

ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS



[www.censusconsultores.com.ec](http://www.censusconsultores.com.ec)



censusec



[info@censusec.com.ec](mailto:info@censusec.com.ec)